

Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Manresa

Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 223/2021 -R

Parte demandante/ejecutante:
Procurador/a:
Abogado/a: Martí Solà Yagüe

Parte demandada/ejecutada: EOS SPAIN SL
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 235/2021

En la ciudad de Manresa a 11 de noviembre de 2021.

Vistos por mi _____, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 5 de los de Manresa y su Partido Judicial, los presentes autos de juicio ordinario registrados con el número 223.21, en ejercicio de acción nulidad por usura en contrato de tarjeta de crédito y subsidiariamente de nulidad de cláusulas abusivas, y entre partes, de una como demandante la Sra _____ representada por la procuradora Sra. _____ y asistida de la letrada Sra Lourdes Galve y de otra como demandada EOS SPAIN SL, representada por la procurador Sr _____ y asistida del letrado Sr. _____; ha resultado:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la indicada parte actora se presentó en este Juzgado, reclamación de juicio ordinario solicitando la nulidad por usura de un contrato de tarjeta de crédito y, subsidiariamente la nulidad de cláusulas abusivas. Todo ello en relación al contrato de tarjeta de crédito VISA VODAFONE efectuado el 23/6/2014. De forma principal, se interesa la nulidad por usura y subsidiariamente se ejercita acción de nulidad por no superar el doble filtro de transparencia y nulidad de cláusulas abusivas.

SEGUNDO.- Emplazada la parte demandada para que compareciera en autos y contestara a la demanda, lo hizo oponiéndose a la reclamación.

TERCERO.- Convocadas las partes a la audiencia previa, se fijaron los hechos controvertidos, se admitió la prueba documental y tras las conclusiones de las partes, quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter principal se ejercita una acción para declarar la nulidad de un préstamo en aplicación del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura , que señala

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso..»

Se predica la nulidad del contrato de tarjeta de crédito VISA VODAFONE de fecha 23/6/2014, en el que se estableció un TAE del 26'82%. Se indica que el TAE normal de esas operaciones según el Banco de España era del 21% y se solicita que se declare la nulidad con obligación de restitución.

Subsidiariamente se ejercita una acción de nulidad por no superar el doble filtro de transparencia y nulidad de cláusulas abusivas

La parte demandada se opuso a la reclamación alegando: que es un crédito revolving y que la media del TAE en el mercado español para los contratos de crédito al consumo es del 20%, viniendo a señalar en sede de conclusiones en la audiencia previa que el fijado es superior a la media pero que ello no implica abusividad ni que sea desproporcionado. Se alega una sentencia de un Juzgado de Primera Instancia, el numero 57 de Barcelona en apoyo de sus pretensiones.. Se indica, además, que Banco de España establece estadística del llamado TEDR que se equipara al llamado TIN (tipo de interés nominal) que es inferior al TAE, siendo que el Tribunal Supremo “se empecina” en contrastar el TAE de las tarjetas y no el TIN con el TEDR.

Por otro lado, se manifiesta que se cumple el doble control de incorporación y de transparencia.

SEGUNDO.- Doctrina sobre la nulidad por usura de los créditos revolving.

La doctrina se contiene en la sentencia del pleno del Tribunal Supremo de fecha 4 de marzo de 2020.

“ Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejerció la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura , que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- *El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.*

7.- *Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.*

8.- *Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving , en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.*

9.- *Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre , no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.*

10.- *Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.*

SEGUNDO.- Aplicación de esta doctrina al caso de autos.

En la Sentencia indicada en un contrato pactado en el año 2012 se considera, partiendo de que el interés medio correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, que el interés aplicado del 26,82% era usuario en aplicación del artículo 1 de la LRU de 1908.

En el caso de autos tenemos una tarjeta de crédito pactado en junio de 2014 con un TAE del 26,82%. Debemos compararlo con el interés medio correspondiente a ese tipo de créditos revolving

En la dirección, <https://www.bde.es/webbde/es/estadis/infoest/bolest19.html> hay un apartado 19.4 - Total entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito. En la página excel que se muestra en la pestaña, aparecen los resultados mes a mes y resulta que en el mes de junio de 2014, el tipo medio para estos créditos revolving era del 21'003 % .

La cuestión es determinar la comparación entre el tipo medio (21%) como el “normal del dinero” y el tipo establecido al consumidor del 26'82%, para concluir o no, que es un interés notablemente superior al normal el dinero y desproporcionado para las circunstancias del caso.

La sentencia del TS habla de la labor de ponderación jurisdiccional para la valoración del caso, al no haber porcentajes o parámetros legales predeterminados. No obstante el TS no indica cuándo se considera un interés notablemente superior al normal del dinero: es decir no nos indica a partir de qué porcentaje de desviación o aumento, o con cuántos puntos de interés porcentuales añadidos , debemos fijarnos para medir o comparar los tipos de interés, y deducir el carácter abusivo del aplicado.

La parte acreedora, establece en su contestación que e debe compararse el TIN –siempre inferior al TAE- , con el tipo medio que resulta de las estadísticas del Banco de España e invoca una Sentencia de un Juzgado de Instancia de Barcelona.

Pudiendo ser correcto el criterio del Juzgado de Instancia para el caso por él enjuiciado, hay que buscar criterios de nuestra jurisprudencia menor. Buscando últimas resoluciones de nuestra Audiencia Provincial de Barcelona, resuelta que se compara el TAE (no el TIN) con el tipo medio publicado y fijan el carácter usurario en una diferencia de más de tres puntos.

La Sentencia es de la sección 17, de 25 de junio de 2021 (y detalla otras secciones con igual criterio), al indicar:

“En el presente caso, la TAE fijada en el contrato para líneas de crédito inferiores o iguales a 6.000 €, como es el caso, es del 24,51%. El tipo medio publicado por el Banco de España para esta clase de producto en el mes de septiembre de 2014, fecha de la contratación, era del 21,17%. Entendemos que una diferencia de más de tres puntos cuando el tipo de interés es ya tan elevado merece ser considerado como notablemente superior al índice tomado como referencia.

Éste es también el criterio mantenido por las Secciones 4 (sentencia de 18 de enero de 2021), 11 (sentencia de 24 de febrero de 2021) y 16 (sentencia de 29 de junio de 2020) de esta Audiencia Provincial, que han considerado usurarios idéntico TAE del 24,51% en contratos de COFIDIS.”

En el caso de autos , el tipo de interés TAE 26'82 % excede de esos tres puntos de margen que aplica la citada doctrina de nuestra Audiencia Provincial en relación al tipo medio del 21 %. La conclusión es la nulidad por usuario del contrato concertado.

TERCERO.- Consecuencias de la nulidad

En aplicación de los artículo 1 y 3 de la Ley de Represión de la Usura, siendo nulo el contrato sólo hay que devolver el dinero entregado y no devuelto, en la forma que se dirá en la parte dispositiva.

CUARTO.- Por último las costas y por disposición del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se imponen a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLO

ESTIMO la demanda interpuesta por la Sra _____, contra EOS SPAIN SL, **DECLARANDO** nulo el contrato de tarjeta de crédito debatido en autos por existencia de usura, **CONDENANDO** a la demandada a abonar a la parte actora la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado, tomando en cuenta el total de lo ya recibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que hayan sido abonados por aquel, con ocasión del citado contrato, según se determine en ejecución de sentencia, más intereses legales del artículo 576 Lec.

Se imponen las costas a la parte demandada.

E/